

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expedió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

José Luis Martínez Velázquez, Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

DECRETO NÚMERO 13

REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de prestación de servicios tanto públicos como privados y demás ejecutados en forma habitual o eventual, con o sin establecimiento, los cuales bien regulados influyen en el adecuado control de otros aspectos de importancia a nivel municipal, tales como la Seguridad Pública, el ordenamiento de los asentamientos humanos, desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, la planeación y adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 2. El presente reglamento se expide con fundamento en lo establecido por los artículos 5 y 115 fracciones II, III, inciso d), IV, V y 27 Tercer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción IV del artículo 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 37 fracción II, 40

fracción II, 41, 44 y 94, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y Artículo 10 Fracción I, XI, XXII, XXVI del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco, artículos 1,2,3,4 fracción III, 8, 9 y 11 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, 10, 11, 20, 22 y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco Las demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general que al efecto expida el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actos o actividades: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo;
- II. Actividades Comerciales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI siguientes;
- III. Actividades Industriales: las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;
- IV. Actividades Agroindustriales: la producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;
- V. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

- VI. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil;
- VII. Actividades de Espectáculos Públicos: las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;
- VIII. Autorización: cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones XIV y XIX de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;
- IX. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco;
- X. Cancelación de Licencia o permiso: Autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro, otorgada por el Presidente Municipal en los siguientes supuestos:
 - a) A petición de la persona a favor de quién se extendió, en los casos a que se refiere el artículo 8° del presente;
 - b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de tres 3 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá cerciorarse de lo dicho.
 - c) Cuando la Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.
 - d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Ingresos Municipal.
- XI. Comercio: toda actividad consistente en compra o venta de cualquier mercancía con fines de lucro, independientemente que esto se haga en forma permanente o eventual. Se equiparan a comercio las prestaciones de servicio y los espectáculos públicos.
- XII. Comerciante: Se considera comerciante toda persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.
- XIII. Consejo Municipal de Giros Restringidos: el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, reglamentado por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;
- XV. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o

existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia;

- XVI. Licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- XVII. Municipio: el Municipio de Teocaltiche, Jalisco;
- XVIII. Norma Ecológica: el conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes;
- XIX. Norma Oficial Mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización.
- XX. Norma Urbanística: el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones, Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial de Teocaltiche, Jalisco;
- XXI. Padrón Municipal de Comercio: el registro organizado, clasificado por cédulas y giros y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación,

suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal;

- XXII. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- XXIII. Reglamento: el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de éste Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Director de Servicios Públicos y Ecología;
- V. El Director de Reglamentos y Licencias;
- VI. El Juez Municipal;
- VII. El Consejo Municipal de Giros Restringidos; y
- VIII. Las demás personas en que el Ayuntamiento o las Autoridades antes indicadas deleguen funciones.

Artículo 5. Toda persona física o moral que realice actos de comercio deberá recabar la licencia o permiso que expedirá la Presidencia Municipal en los términos del artículo 9 y demás relativos del presente Reglamento y deberá ser ejercida en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia temporal éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes debidamente acreditados.

Artículo 6. El interesado al igual que para obtener licencia o permiso para el funcionamiento de alguna actividad comercial, deberá hacer un escrito, igualmente para cambios de: domicilio, Giro o actividad, traspaso o clausura. El escrito deberá tener como mínimo los siguientes datos:

- I. En caso de Personas Físicas Nombre, Registro Federal de Causantes, Domicilio y Lugar de Origen del Solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad;
- II. En caso de Personas Morales el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del Representante Legal y en caso de Personas

Morales Extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley aplicable.

- III. Ubicación del establecimiento donde desempeñará o desempeña su actividad.
- IV. Manifestación del giro o actividad y capital invertido en muebles y enseres.
- V. Proporcionar a la Tesorería Municipal información y documentación complementaria cuando esta se requiera, para los giros en los cuales esto sean necesarios.
- VI. El documento o documentos que acrediten el derecho de propiedad, disfrute, posesión del inmueble en el que se va a desarrollar la actividad comercial;

Artículo 7. En las Oficinas de la Tesorería Municipal se recibirá la solicitud y en un plazo de 10 días hábiles otorgará o no la licencia o el permiso una vez verificados los datos y hechos los estudios correspondientes, y en el supuesto de que algún requisito no satisfaga, se dará plazo prudente para su cumplimiento.

Artículo 8. Una vez autorizada la licencia o permiso deberá realizar el pago respectivo en la Tesorería Municipal, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Ingresos.

Cuando no sea posible otorgar la licencia o permiso, se hará saber al interesado por escrito, fundado y motivado la negativa.

Artículo 9. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia conforme a la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en ésta materia.

Artículo 10. Los permisos de suspensión de actividades serán otorgados por un máximo de 3 meses al año, justificando el motivo de la suspensión y, en tal caso, el local quedará a disposición de la administración municipal para su aprovechamiento.

Artículo 11. El otorgamiento de concesiones, licencias o permisos para locatarios de mercados o tianguistas o comerciantes, se hará, en orden de preferencia, a favor de vecinos del Municipio de Teocaltiche que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo respecto de los no residentes en el Municipio, a los discapacitados, pensionados y personas de la tercera edad sobre los que no se encuentren en tales circunstancias y, en lo tocante a las actividades, la preferencia será en primer término para productores y comerciantes de artículos de primera necesidad, en segundo para comerciantes de revistas científicas, libros y

periódicos y en tercer término para los demás giros o actividades comerciales o de servicios.

Artículo 12. No obstante que existan convenios de coordinación fiscal celebrados entre el Estado de Jalisco y la Federación, por los cuales no sea exigible la obligación del pago de derechos municipales por la expedición de licencias, permisos, refrendos o revalidaciones para determinados giros, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades propios de tales giros deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento y en las leyes fiscales aplicables en el Municipio, en lo que aquéllas sean compatibles con estas últimas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo no es aplicable cuando los derechos municipales exigibles sean exclusivamente los relativos al costo de los formularios o formas impresas.

Artículo 13. La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

- I. Áreas de Uso Restringido: en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento están prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, ecológico, o de carácter similar;
- II. Áreas de Uso Comercial Selectivo: en las que la realización de los actos o actividades comerciales y de servicios, están sujetos a que se cumplan requisitos especiales en cuanto al giro, diseño arquitectónico del inmueble, servicios u otros similares, a causa de la renovación o rehabilitación planificada que se realice en zonas con deterioro urbano y limitadas posibilidades de uso habitacional, o por la promoción económica del sector comercial y de servicios, mediante el establecimiento en áreas específicas de sectores especializados de los rubros anteriores; y
- III. Áreas de Uso Comercial Turístico Intensivo: en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los

actos o actividades regulados en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y que estén contiguos a establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Es comerciante establecido, el que ejecuta normalmente actos de comercio en local comercial ubicado en propiedad privada, del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Todo comerciante establecido requiere licencia municipal, la que se le expedirá siempre y cuando el giro o actividad comercial sean compatibles con las disposiciones del presente reglamento, los planes de desarrollo urbano Municipal y previo cumplimiento con los requisitos legales y de sanidad exigidos por la autoridad competente. Esta licencia municipal se deberá renovar anualmente, durante los meses de enero, febrero y marzo.

Artículo 15. Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 Constitucional siempre y cuando quienes así lo deseen se apeguen al presente Reglamento y se comprometan al acatamiento del mismo y de las demás leyes relativas, Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 16. Los establecimientos comerciales ordinarios podrán funcionar ininterrumpidamente de las 5:00 a las 22:00 horas, siempre y cuando cumpla con sus trabajadores con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Dentro del horario anterior se podrán reglamentar un horario en particular para cada ramo o grupo de giros, mismos que determinara El H. Ayuntamiento.

Artículo 17. Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido:

- I. Tener en lugar visible la licencia municipal, así como los recibos correspondientes
- II. Mantener limpio el exterior e interior de los locales
- III. Exhibir la licencia sanitaria
- IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios
- V. No invadir aceras ni obstruir la vialidad.
- VI. Renovar anualmente la licencia respectiva.

- VII. Respetar los horarios fijados por las autoridades competentes, en caso de requerir ampliación de horario será necesario solicitarlo por escrito para su autorización.
- VIII. Fijar en lugar visible la lista de precios autorizados, para la venta de sus productos;
- IX. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en el permiso;
- X. Respetar los límites de sus locales o lugar y no utilizar áreas comunes ni pasillos o corredores para exhibir o vender sus mercancías o productos;
- XI. Permitir el libre acceso a los verificadores de reglamentos y licencias, y a los de regulación sanitaria;
- XII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad e higiene y demás que le impongan otras autoridades competentes;
- XIII. Empadronarse y efectuar sus obligaciones de pago de derechos e impuestos de conformidad a la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales del Municipio;
- XIV. Presentar los documentos que le requiera el personal de verificación de la Presidencia Municipal;
- XV. No atentar contra la imagen urbana, en base a los lineamientos fijados por la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, cuando con tales actos descuadren el contexto histórico que tienen los Edificios; y
- XVI. Hacer oportunamente los pagos correspondientes de agua y energía eléctrica.

Artículo 18. Se prohíbe a los locatarios:

- I. Realizar modificaciones a los locales o piedras, mismas que deberán de tener la forma, color y dimensiones que determine la autoridad municipal;
- II. Realizar cualquier modificación en las instalaciones de gas, de electricidad, conexiones de drenajes, tomas de agua sin la previa y expresa autorización de la autoridad municipal;
- III. Vender cualquier especie de animales, sin el permiso respectivo de las autoridades competentes;
- IV. Utilizar colores y símbolos nacionales en la publicidad y decoración de los locales o establecimientos;
- V. Permanecer en su local o lugar asignado en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o narcóticos o que causen efectos similares;
- VI. Permitir la estancia de personas que ejerzan la prostitución dentro de los mercados;

- VII. Permitir o tomar parte en juegos de azar o de apuestas de cualquier tipo dentro del mercado;
- VIII. Exceder el volumen de los altoparlantes, estéreos y radios, es decir, exceder de el volumen de 68 Decibeles, Según la Norma Oficial Mexicana (NOM) 081;
- IX. Adoptar actitudes obscenas o utilizar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas;
- X. Vender, traspasar, arrendar, prestar, ceder o enajenar de cualquier forma total o parcialmente los locales, o las licencias, permisos o concesiones sin autorización de la dependencia municipal competente;
- XI. Cambiar de giro sin la autorización expresa del departamento de mercados;
- XII. Invasión áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente; y
- XIII. Causar molestias a los transeúntes.

Artículo 19. Los comerciantes establecidos, cualesquiera que se su giro, no invadirán con sus mercancías banquetas, áreas de circulación de peatones y vehículos, en caso necesario solicitaran el permiso necesario a Tesorería Municipal el premo, el cual se podrá conceder o no, conforme a lo previsto en el presente reglamento y además, mediante el pago correspondiente según la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Teocaltiche para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 20. Todos los establecimientos, deberán de tener sus precios a la vista del público.

Artículo 21. El pago del permiso de piso y plaza se modifica en las fiestas de Semana Santa, Agosto, Septiembre, Noviembre, Diciembre y demás que determine el Ayuntamiento, el cual debe ser por anticipado. El tiempo, lugar, pago y espacio, serán determinados por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 22. El funcionamiento de los mercados públicos y tianguis constituye un Servicio Público de interés social, y tiene por objeto facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta y demanda de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, así como procurar el buen funcionamiento y armonía de todos los comercios, logrando preservar ante todo la imagen visual del Municipio.

Artículo 23. Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Municipio destina un inmueble edificado especialmente para reunir un grupo de comerciantes diversos artículos principalmente los de consumo diario que venden al menudeo, y en donde la superficie del inmueble se divide en locales o puestos que concesionan individualmente a proveedores. Aquí quedan comprendidos también los locales o instalaciones comerciales, ubicados en terrenos propiedad del Municipio.

Artículo 24. Todos los locatarios de mercados y tianguis tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 25. Los locales del Mercado Municipal podrán estar abiertos diariamente al público, para los locales interiores de las 6:00 am a las 20:00 horas, y en los locales exteriores hasta las 23:00 horas.

Artículo 26. En los mercados municipales podrán venderse toda clase de mercancías autorizadas mediante licencia municipal, con excepción de bebidas embriagantes, alimentos en estado de descomposición, los que representen algún peligro para los locatarios y público en general.

Artículo 27. El Municipio de Teocaltiche, a través del personal que designe, vigilarán que los locatarios respeten las disposiciones en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, vigilarán que se cumplan estrictamente con las normas de salubridad e higiene.

Artículo 28. Los locatarios del Mercado que exploten el giro de Carnicería, no podrán elaborar dentro de su local, en el perímetro de los mismos, en la calle ni en las banquetas chicharrón, carnitas o cualquier otro producto que requiera cocción.

Artículo 29. Los puestos ambulantes de giros dedicados al comercio de granos, frutas y verduras, así como los demás que en su oportunidad considere el H. Ayuntamiento de Teocaltiche, no podrán funcionar cerca de la zona del mercado, con el fin de evitar competencia desleal a los locatarios del mercado.

Artículo 30. Todo locatario deberá celebrar un contrato de arrendamiento con el H. Ayuntamiento, donde se estipulen las debidas cláusulas conforme al Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco, Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Jalisco y demás leyes de la materia aplicables.

Artículo 31. Por ningún motivo podrán subarrendar ni traspasar sin permiso, los locales propiedad del municipio. En caso de hacerlo, será motivo de revocación del contrato por virtud del cual tenían en posesión el local.

Artículo 32. Los concesionarios de locales, puestos y demás establecimientos ubicados en los mercados, están obligados a:

- I. Guardar el orden y la moralidad.
- II. Destinarlos únicamente al giro y servicio para el que fueron concesionados.
- III. Tratar bien al público en general utilizando el lenguaje decente.
- IV. Mantener limpio el lugar, dentro y fuera del mismo.
- V. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y demás desechos;
- VI. No acopiar ni amontonar mercancías a una altura mayor de 1 metro, evitando así vista a los demás locales.
- VII. No utilizar fuego o sustancias inflamables sin las debidas precauciones.
- VIII. Cerrar su local a más tardar en la hora estipulada por la Dirección de Reglamentos y Licencias.
- IX. No cerrar por más de 15 días, el local concesionado a menos que haya causa justificada.
- X. Tener recipientes de basura y entregarla a sus recolectores en las horas y lugares que se les fijen.
- XI. No instalar anuncios, hacer modificaciones o construcciones sin permiso de la autoridad municipal.
- XII. Buena presentación y excelente trato a las personas.
- XIII. Estar al corriente de sus pagos en la Tesorería Municipal.
- XIV. Permitir a la Autoridad Municipal, cuando así lo requiera, la inspección y revisión de sus instalaciones eléctricas, de gas, y en caso de que estas requieran reparación, el costo será cubierto por el concesionario.
- XV. Asistir a las capacitaciones y cursos de certificación impartidos por el Ayuntamiento.
- XVI. Observar y cumplir toda disposición generada por la Administración del Mercado para una mejor organización y funcionamiento del mismo.

Artículo 33. Los locatarios tendrán derecho de hacer uso adecuado de las instalaciones con que se cuenta en los mercados, además gozarán de servicio de aseo y limpieza de áreas comunes del mercado, y de vigilancia o seguridad.

Artículo 34. Los deterioros que se produzcan dentro y fuera de los locales, deben ser reparados y costeados por el concesionario.

Artículo 35. Cuando un puesto estuviere cerrado por más de 30 días, sin causa justificada y sin que se cubra el pago correspondiente, se tendrá por abandonado, perdiendo el derecho que tenía sobre el mismo y se podrá arrendar a otra persona por conducto del Tesorero Municipal; o si el cierre se extiende por más de 60 días aún cubriéndose el pago correspondiente, se tendrá por abandonado el local y se procederá a arrendarlo nuevamente concediendo todos los derechos al nuevo arrendatario.

Artículo 36. Cuando se pretenda traspasar un local comercial, el locatario deberá solicitarlo por escrito en la Tesorería Municipal y además contar con la aprobación del Presidente Municipal. Esta solicitud se estudiará y resolverá en un término de 10 días hábiles. Si el traspaso se autoriza, la Tesorería Municipal tendrá derecho a cobrar el 50% de la cantidad pactada como guante o crédito mercantil por dicho traspaso. Además quien la traspasa, renunciará a todos los beneficios que con anterioridad hubiese adquirido.

Artículo 37. Quedan exceptuados de la disposición anterior los traspasos que se hagan a familiares, descendientes directos o en caso de muerte, a los familiares más cercanos con derecho a la sucesión, previa comprobación del parentesco.

Artículo 38. Queda prohibido a los locatarios permanecer dentro de los mercados después de haberse cerrado el mismo, hacer acopio de mercancías fuera de sus puestos, así como hacer uso de materiales inflamables dentro del Mercado, en caso de hacerlo independientemente de las sanciones estipuladas dentro de éste Reglamento, se les consignará a las autoridades competentes por la comisión del delito en que encuadre la conducta realizada.

Artículo 39. El Presidente Municipal, las demás autoridades enlistadas en el artículo 4 de éste ordenamiento o la persona o personas que éste designe en su representación, serán los facultados para mediar, resolver y decidir respecto de controversias que surjan entre los locatarios, así como avalar los procesos de elección de las mesas directivas que se pretendan formar.

CAPÍTULO III DE LOS TIANGUIS

Artículo 40. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

- I. TIANGUIS.- Es el lugar o espacio determinado en la vía pública en el que un grupo de personas con intereses económicos y que ejercen una actividad de comercio en forma periódica, con un número mínimo de cincuenta puestos, sin que el crecimiento del mismo atente contra la seguridad, vialidad, orden público y de Protección Civil y que en el Municipio de Teocaltiche se lleva a cabo los días jueves y domingo de cada semana.
- II. TIANGUISTA.- Es la Persona física que goza con el derecho a realizar el comercio dentro del tianguis en un espacio designado por la autoridad municipal. Entendiéndose por tal, al titular y el o los suplentes.
- III. PADRÓN.- Es el registro de los tianguistas y los espacios designados en el tianguis a cada uno de ellos, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación, extensión de cada puesto, giro, número del tarjetón, la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento y en su caso la organización a la que estén afiliados. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas.
- IV. TARJETÓN.- Es el documento que da el derecho exclusivo del titular para ejercer el comercio en los tianguis, respecto del espacio físico en el que se desarrolla la actividad comercial.
- V. PERMISO.- Constituye el comprobante de pago del tianguista, expedido por la Tesorería Municipal designada por el H. Ayuntamiento para ejercer de manera provisional o temporal el comercio en un espacio determinado en el tianguis.
- VI. LISTA DE ESPERA.- Es el documento que permite el control de los espacios que resulten disponibles en el tianguis, para los solicitantes eventuales.

Artículo 41. Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de cinco metros, y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de un metro con cincuenta centímetros, alineándose siempre por el frente y la altura máxima será de tres metros sobre el nivel del piso, el pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho.

Artículo 42. El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será de 6:00 a 9:00 horas para su instalación; de 9:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial; de 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y

mercancía; y de 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona, horario que podrá ser modificado por la autoridad municipal, de acuerdo a las necesidades y temporadas comerciales de los tianguis. Los anteriores horarios, podrán ser modificados por las autoridades competentes de acuerdo a las condiciones, necesidades y temporadas comerciales de los tianguis.

Artículo 43. Una vez concluido el horario establecido en el artículo 42 de este reglamento, los tianguistas se comprometen a dejar en perfecto estado de limpieza su lugar que le fue asignado junto con la parte de pasillo que se encuentra frente a su espacio que le corresponde, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 44. Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas, etc. que invadan las calles o que se apoyen de ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos, sin el consentimiento de éstos, o sobre postes o árboles, siendo los tianguistas o quienes los coloquen responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al Municipio.

Artículo 45. El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente, para conectarse a las líneas de energía eléctrica o las luminarias.

Artículo 46. Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología y con la aprobación del H. Cabildo, además de agotar los requisitos siguientes:

- I. Considerar alternativas de vialidad;
- II. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- III. Evitar molestias a los transeúntes; y
- IV. Croquis de las calles de su instalación.

Artículo 47. Además de lo establecido en el artículo inmediato anterior de éste Ordenamiento, también se requiere:

- I. Ser mayor de edad y ser persona física comerciante;
- II. Obtener de las personas facultadas dentro del Municipio de Teocaltiche, Jalisco el obtener el documento idóneo en el que conste la autorización que se le otorga para ejercer el comercio en los tianguis y demás datos de identificación necesarios, tales como nombre y apellidos de las personas a quienes se les otorga el permiso y hasta de dos suplentes, día (s) de la semana en que

- funciona, fotografía tamaño credencial, del titular, giro o actividad comercial a la que se dedica, ubicación del puesto, extensión del mismo, folio y vigencia. Dicho tarjetón deberá ser estar firmado por el titular y por el Director de Reglamentos y Licencias;
- III. Cubrir puntualmente con el pago respectivo en la Oficina de la Tesorería Municipal para poder ejercer válidamente el comercio en los tianguis;
 - IV. No podrá una misma persona ser beneficiario como titular del derecho para ejercer el comercio en los tianguis del mismo día de la semana, ni ser suplente en más de un tarjetón para el mismo día de la semana.
 - V. Asistir a los cursos de capacitación y certificación.
 - VI. Tener en lugar visible y en buen estado tarjetón que le sea expedido y recibo de pago correspondiente en tesorería.
- Artículo 48. Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes se regularán por la Dirección de Reglamentos y Licencias de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y el que se expida para tal efecto.
- Artículo 49. Para obtener un permiso para ocupar lugar en los tianguis saturados, el solicitante debe estar anotado en una lista de espera y no tener permiso de tianguista al día de la solicitud del permiso o licencia.
- Artículo 50. El tianguista que cuente con el permiso, tendrá el derecho de ocupar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausentarse el titular, podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes designados. En caso de ausentarse los tres, la reasignación se hará conforme al procedimiento establecido para tal efecto.
- Artículo 51. El cambio de suplentes se hará con la comparecencia del titular del permiso, debiendo llenar la solicitud que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, entregando para su canje el tarjetón anterior. Una misma persona podrá aparecer como suplente hasta en dos tarjetones para operar el mismo día de la semana.
- Artículo 52. En los tianguis se prohíbe:
- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.
 - II. Efectuar juegos de azar.
 - III. El acopio, distribución, comercialización, uso y tenencia de materiales inflamables o explosivos o toda sustancia o artículos que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas, con excepción de las instalaciones eléctricas y de gas necesarias para las actividades autorizadas.
 - IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres.
 - V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas.
 - VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente.
 - VII. Vender mercancía robada o de dudosa procedencia, de la que no cuente con factura de pago.
 - VIII. Venta de armas de cualesquier tipo, incluyendo armas blancas excepto aquéllas que se vayan a destinar para uso doméstico;
 - IX. Venta de sustancias enervantes, explosivos, pinturas en aerosol;
 - X. La venta de material pornográfico en venta o alquiler;
 - XI. Carnes rojas y blancas a excepción de los pescados o mariscos.
- Artículo 53. Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.
- Artículo 54. La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que sea levantado por la Autoridad Municipal respetando en todo momento en cada extremo de cuadra el ancho de la banqueteta.
- Artículo 55. El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de Seguridad Pública Municipal.
- Artículo 56. Para vigilar el funcionamiento de los tianguis se designará a un funcionario del Ayuntamiento que realizará las siguientes funciones de vigilancia:
- I. Cuidar el debido cumplimiento al presente reglamento;
 - II. Verificar que se respeten los lugares asignados en el padrón y en la lista de espera;
 - III. Verificar que los tarjetones se encuentren vigentes y que corresponda a los giros autorizados;
 - IV. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras;
 - V. Vigilar que la instalación y retiro del tianguis se realice en forma ordenada y cumpliendo con los horarios establecidos dentro del presente reglamento;

- VI. Atender a los tianguistas, así como a las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general;
- VII. Verificar que los vehículos propiedad de los tianguistas se ubiquen en lugar autorizado donde no obstruyan la vialidad.

Artículo 57. El pago de derechos efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento, siempre será por adelantado y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El pago del derecho de piso se realizará conforme a los metros lineales que indique el tarjetón y su cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo correspondiente como comprobante de pago, previa presentación del tarjetón vigente y además deberá estar incluido dentro del Padrón Oficial del Ayuntamiento; y
- II. El pago será por periodo determinado, según lo establezca la Autoridad Municipal.

Artículo 58. Para el otorgamiento de permisos para tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

- I. Los vecinos del Municipio que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo;
- II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad;
- III. Los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos; y
- IV. Los discapacitados, pensionados y personas de la tercera edad.

Artículo 59. El Presidente Municipal está facultado a retirar o reubicar los tianguis en el siguiente caso:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general;
- II. La Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, deberá dictaminar acerca del retiro o reubicación de los tianguis cuando se presenten los siguientes casos:
 - a) Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene;
 - b) Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar, la instalación del tianguis se considere que está afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

Artículo 60. Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, de conformidad con los decibeles autorizados por las normas de ecología, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la revocación del permiso correspondiente.

Artículo 61. Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán tener permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

TÍTULO TERCERO

COMERCIANTE AMBULANTES, SEMIFIJOS Y MOVILES

CAPÍTULO I

DE LOS COMERCIOS AMBULANTES

Artículo 62. Es aquel que al ejercer el comercio, no tiene lugar fijo, en virtud de que su actividad la realiza deambulando por las vías y sitios públicos, sin que su estancia se prolongue en un lugar depara vender su mercancía.

Artículo 63. Todo comerciante ambulante deberá contar con un permiso otorgado por la Tesorería municipal; para obtenerlo, el comerciante cubrirá los siguientes requisitos:

- I. Hacer todos los trámites personalmente.
- II. Presentar solicitud por escrito (original y copia)
- III. 2 fotografías a color, tamaño credencial.
- IV. Acta de nacimiento.
- V. Comprobante de domicilio en esta ciudad. (Original y copia)
- VI. Identificación con fotografía reciente.
- VII. Licencia sanitaria. (Solo expendedores de alimentos)
- VIII. Estudio socioeconómico.
- IX. Hacer el pago correspondiente en las formas impresas.
- X. Estar al corriente en sus pagos mensuales y temporadas de fiestas.
- XI. Constancia de asistencia a cursos de capacitación.
- XII. Brindar excelente trato a los turistas, buena presentación, y ajustarse a los turnos con su horario respectivo.

Artículo 64. Los permisos para los comerciantes, deberán expedirse por zonas, en forma proporcional para evitar la saturación en uno o

mas lugares; y así, resulte atractivo y de provecho para todos y cada uno e los comerciantes.

- I. Las zonas, calles y gafetes para estos comerciantes, se designarán en cada caso en particular.

Artículo 65. Todos los comerciantes ambulantes, al obtener su permiso, están aceptando las disposiciones legales sobre la materia establecidas en el presente ordenamiento, obligándose a respetarlo y a disciplinarse a su zona de trabajo, la cual nunca será sobre la Plaza Cívica o Plaza de Armas, pasajes, portales, banquetas y a una distancia no menor de 5 metros hacia el frente y 2 metros hacia los lados de las puertas de acceso al atrio de la Parroquia.

Artículo 66. Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos comestibles o bebidas deberá procurar que el mobiliario que utilice, sea de forma tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.

Artículo 67. Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades deberá respetar el horario que le fije la autoridad al expediente el permiso correspondiente.

Artículo 68. El Ayuntamiento tiene facultad para retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, prestación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

CAPÍTULO II DE LOS COMERCIOS SEMIFIJOS

Artículo 69. A este rubro pertenecen los vendedores de diferentes mercancías que las exhiben en diferentes calles o lugares de la ciudad, en un carrito o un puesto improvisado, etc. siempre que se cuente con la autorización de la Autoridad Municipal, debiendo mantener su área de trabajo limpia y no arrojar agua en la vía pública, de lo contrario se les aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en el Presente.

Artículo 70. Para la obtención de permisos para operar puestos de comercio semifijo que expendan productos alimenticios deberán presentar a la autoridad municipal, la constancia para manejadores de alimentos emitida por la Secretaría de Salud del Estado. El incumplimiento

de lo dispuesto en este artículo, será motivo de infracción y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública, así como a la revocación del permiso respectivo.

Artículo 71. Los semifijos que trabajen en carritos deberán trasladarse dentro de su zona autorizada y no podrán estar fijos en solo lugar.

Artículo 72. Los comerciantes que obtengan permiso para trabajar en las zonas permitidas, tendrán que ajustarse estrictamente a los espacios y medidas que le sean indicadas por las autoridades facultadas.

Artículo 73. Al terminar sus labores del día, el lugar debe de quedar libre de sus enseres de trabajo y completamente limpio, de lo contrario se les aplicarán las sanciones estipuladas en el presente reglamento.

Artículo 74. Solo se les permitirá trabajar el giro bajo el cual se registre su permiso y como es personal, por ningún motivo podrá ser cedido, traspasado, vendido, rentado ya que de no utilizarlo la persona a quien se otorgue, el Ayuntamiento podrá disponer de él.

TÍTULO CUARTO DE LOS COMERCIOS DE ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y EXPENDIOS DE ALIMENTOS EN GENERAL

Artículo 75. Todos los comerciantes dedicados a la venta de alimentos, comestibles, bebidas preparadas o envasadas, así como sus recipientes o envases, deberán de satisfacer los requisitos de salubridad e higiene que señalen las leyes en materia de Salubridad y demás leyes y reglamentos que sean aplicables.

Previo a conceder licencia municipal para este giro, es requisito indispensable presentar copia de la licencia otorgada por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 76. Además de los requisitos plasmados en el artículo inmediato anterior, todos los lugares en los que se venda comida independientemente si es dentro del Tianguis, en local comercial, mercado, comercio ambulante, etc. Deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Uso de ropa apropiada, preferentemente color blanco.
- II. Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;

- III. Contar con Agua purificada y potable suficiente para el consumo y preparación de los alimentos y que además permita guardar la higiene personal, de sus utensilios y productos;
- IV. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas;
- V. Contar con lugar adecuado para depósito de desechos sólidos y líquidos;
- VI. Tener vitrina en la cual se tenga en exhibición productos tales como lo son pasteles, gelatinas, fruta preparada, pizza y en general todos los alimentos que por la naturaleza del giro lo requieran; y
- VII. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 77. Los comerciantes, independientemente del lugar en que desempeñen su actividad comercial, cuando para la realización de la misma utilicen gas, procurarán la máxima seguridad de los demás comerciantes, vecinos y público en general, deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas sin fin y válvulas de cierre rápido;
- II. Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión de gas, usar el regulador en baja de alto flujo;
- III. Agregar al quemador 30 cm de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV. Procurar instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado y colocado siempre en forma vertical;
- V. Disponer de extintores para utilizarse en caso de incendio; y
- VI. Las demás disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS DE
HOSPEDAJE

CAPÍTULO I
DE LOS AGENTES DE HOTELES Y MOTELES

Artículo 78. Se consideran agentes, las personas mayores de 18 años que prestan el servicio de conducir a los turistas a estos lugares para su permanencia en la ciudad.

Artículo 79. Los dueños de Hoteles y Moteles deben tener sus documentos de licencia autorizada y vigente y llegar a un acuerdo con el H. Ayuntamiento para que sus agentes estén autorizados para prestar el servicio.

Artículo 80. Los dueños de los establecimientos deberán contar con la autorización municipal y estarán de acuerdo, en cuanto a los requisitos siguientes:

- I. Solicitud previa escrita.
- II. Licencia de la Secretaría de Salud.
- III. Forma de anunciarse.
- IV. Precios por hora y día, fijados en un lugar visible.
- V. Horario permitido.
- VI. Número, edad y distribución de sus agentes, con base en las áreas permitidas.
- VII. No invadir la zona pública.
- VIII. Excelente trato al público en general y buena presentación.

Artículo 81. Los dueños y agentes que no cubran los requisitos señalados en el presente capítulo, se harán merecedores a las sanciones que estipula el presente reglamento.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I
DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 82. El presente capítulo tiene por objeto regular las actividades relacionadas con el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos automotores en lugares públicos o privados, y su funcionamiento en el municipio.

Artículo 83. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos y Licencias, previo estudio y dictamen técnico de la Dirección de Estacionamientos, autorizar las actividades relacionadas con la prestación del servicio público de estacionamiento, tomando en cuenta, en caso de estacionamientos nuevos, el dictamen de uso de suelo previo que al respecto rindan las dependencias municipales Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que son las competentes en lo que corresponda a ubicación y funcionamiento de los locales o espacios destinados a estacionamientos.

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE
ESTACIONAMIENTO

Artículo 84. Los estacionamientos que se encuentren en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco se dividirán en:

- I. Estacionamiento Privado: Aquellas áreas destinadas a la guarda de vehículos, en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir necesidades propias de instituciones educativas, comerciales, empresas o particulares, siempre y cuando el servicio otorgado sea gratuito y controlado por cualquier medio.
- II. Estacionamiento Público: Aquellos edificios o terrenos, de propiedad pública o privada, destinados en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en general del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada.

Artículo 85. Los Estacionamientos públicos se clasifican:

- I. Atendiendo al órgano que lo presta, en:
 - a) Estacionamiento público municipal: Todo aquel estacionamiento que sea propiedad del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.
 - b) Estacionamiento público en el municipio: Todo aquel estacionamiento que no sea propiedad del Municipio de Teocaltiche, Jalisco y que se encuentre dentro de éste.
- II. Atendiendo al fin para el que fue construido:
 - a) Estacionamiento Público ex profeso: Todo aquel estacionamiento público, sin importar su tipo de instalaciones, que fue construido especialmente para servir a ese fin.
 - b) Estacionamiento Público Comercial: Todo aquel estacionamiento público en el Municipio que fue construido como cumplimiento de una obligación legal, por encontrarse anexo a las instalaciones de algún giro comercial, y en el cual se ha decidido cobrar por su utilización, aún con gratuidad condicionada.
 - c) Estacionamiento en la Vía Pública: Todo aquel espacio habilitado para tal efecto, situado en las calles, avenidas y demás arroyos viales, pudiendo tener o no, aparatos de cobro municipal, denominados por este Reglamento como "estacionómetros", mismos que son el único medio de explotación de este tipo de estacionamiento.

- d) Estacionamiento Exclusivo: Todo aquel estacionamiento ubicado en la vía pública, utilizado de manera exclusiva y justificada por los particulares, previo permiso debidamente expedido por la autoridad municipal.
- III. Atendiendo a su temporalidad, en:
 - a) Definitivos: Todo aquel estacionamiento que funciona con la intención de seguirlo haciendo de manera indefinida. Todas las reglas generales contenidas en este Reglamento, se entenderán aplicables a este tipo de estacionamientos, a menos que expresamente se señale lo contrario.
 - b) Eventuales: Todo aquel estacionamiento que funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales.
 - c) De acomodadores eventuales: Todo aquel servicio de estacionamiento público con acomodadores, que funciona únicamente para dar este tipo de servicio público en eventos especiales.
 - IV. Atendiendo a la cuota que cobrará, en:
 - a) Cobro por hora: Aquellos que cobren por hora su servicio, cobrando siempre completa la primera y las posteriores por fracciones de 30 minutos.
 - b) Cobro por pensión: Aquellos que cobren por pensión periódica su servicio de estacionamiento.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 86. El Servicio Público de Estacionamiento que se preste a los particulares fuera de las calles, avenidas y demás vialidades, se realizará en edificios o locales construidos o acondicionados especialmente para ello, en cuya construcción, instalación y conservación, se acatarán las disposiciones del presente ordenamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. La prestación del servicio público de estacionamiento en locales habilitados para tal efecto en el municipio, podrá realizarse por cualquier persona física o jurídica, previa Autorización por medio de Licencia o Concesión, según el caso, que le otorgue la autoridad municipal.

Artículo 88. La licencia para la prestación del servicio de estacionamientos públicos en el municipio, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento; así como lo que determinen las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 89. La concesión para la prestación del servicio de estacionamiento, en los estacionamientos públicos municipales, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento; así como en lo que determina la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en el Capítulo III de la Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales, Artículos del 103 Al 119 y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 90. Las cuotas que el autorizado deberá pagar por la licencia y concesión que se le otorgue para la prestación del servicio público de estacionamientos municipales, así como por la supervisión que se realice, serán fijadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 91. Cuando el Ayuntamiento otorgue concesión para construir u operar un estacionamiento de servicio público en terreno de dominio municipal se hará cumpliendo los requisitos establecidos en el capítulo III de la Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales, artículos del 103 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y al concluir el plazo de la misma o declararse su rescisión, el propio Ayuntamiento ejercerá el derecho de reversión, en cuya virtud los bienes, documentos y derechos afectos a la concesión, pasarán libres de todo gravamen al patrimonio municipal.

Artículo 92. El Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento para otorgar la concesión municipal, a iniciativa de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 93. Las actividades conexas al servicio público de estacionamiento se podrán proporcionar mediante autorización otorgada por el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Reglamentos y Licencias en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables. La prestación del servicio de estacionamiento no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios.

Artículo 94. Los autorizados, mediante licencia o concesión, para la prestación del servicio de estacionamientos públicos o de acomodadores de vehículos, estarán obligados a:

- I. Mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio.
- II. En caso de emergencia evidente o decretada por autoridad competente, deberán abrirse todas las salidas del estacionamiento sin la cobranza de tarifa alguna, deslindándose al operador del servicio de cualquier responsabilidad a que fuere sujeto, consecuencia directa de la apertura de todas las salidas del estacionamiento sin el control correspondiente.
- III. Sujetarse al horario autorizado por el municipio, el que deberá ser visible al público.
- IV. Reservar un cajón de estacionamiento para personas discapacitadas por cada 10 cajones o menos existentes en el estacionamiento público correspondiente. Dichos cajones deberán estar lo más cercano posible a las puertas de ingreso al establecimiento.
- V. Vigilar y controlar que los cajones de estacionamientos especiales para personas discapacitadas, sean exclusivamente utilizados por este tipo de personas, en caso de que un usuario no discapacitado utilice dichos cajones, deberán dar aviso a la autoridad municipal correspondiente.
- VI. Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo.
- VII. Tomar las precauciones y medidas necesarias para evitar que se cause daño a los vehículos mientras se encuentren en el estacionamiento, para lo cual se deberá contar con herramientas y aditamentos de protección, tales como extinguidores o hidrantes, botes areneros, palas, señalamiento de cajones, de entrada y salida, así como de velocidad máxima permitida. De igual manera, en el caso de permitir el uso de carritos de supermercado o cualquier medio de transporte de mercancías dentro del estacionamiento, deberán contar con las medidas de control necesarias para recolectar los mismos, garantizando que estos medios de transporte de mercancías en ningún momento sean abandonados en el estacionamiento sin ninguna forma de control, haciéndose responsables de cualquier daño que éstos ocasionen a los vehículos estacionados o a los clientes que se encuentren en el interior del estacionamiento;
- VIII. Portar el autorizado o quien lo represente, así como sus empleados, una identificación visible al público, que contenga: nombre

completo, fotografía, cargo y razón social del estacionamiento para el que trabaja.

- IX. Sujetarse al cupo que le haya sido autorizado, el cual deberá hacerse del conocimiento a los usuarios, mediante la colocación de una leyenda al ingreso del estacionamiento y en un lugar visible; el usuario que no haya encontrado cajón disponible, podrá retirarse del lugar dentro de los 10 minutos sin cobro alguno.
- X. Informar al usuario mediante la colocación de un cartel en el ingreso del estacionamiento y, en un lugar visible, las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio.
- XI. Expedir comprobante de pago o factura en su caso, cuando el usuario expresamente lo solicite;
- XII. Tener en las instalaciones del estacionamiento público y a la vista el pago del permiso de estacionamiento y la licencia municipal correspondiente; y
- XIII. Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 95. Cuando el cobro del servicio sea por horas, se cobrará completa la primera hora, independientemente del tiempo de estancia del vehículo en el interior del establecimiento; y las horas subsecuentes se cobrarán siempre por fracciones de 30 minutos.

Cuando los ejes de un vehículo que utilice un estacionamiento público, excedan la cantidad de dos, el prestador del servicio podrá cobrar por cada eje excedente al par, un 50% adicional al de la tarifa autorizada para dicho estacionamiento, por cada hora.

Las motocicletas, motonetas y vehículos afines, recibirán siempre un 50% de descuento sobre el monto total que debiera pagar un vehículo automotor normal de dos ejes, de acuerdo al tipo de estacionamiento público de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LOS LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 96. Estacionamiento exclusivo es aquel espacio habilitado para el estacionamiento de vehículos en la vía pública. Para tener derecho a su uso, se requerirá autorización expresa del Ayuntamiento y bajo las condiciones que éste determine.

Artículo 97. Con base en las disposiciones legales aplicables, el Ayuntamiento podrá conceder permiso para estacionamiento exclusivo

en la vía pública a instituciones, asociaciones, servicio público, particulares y otros que por su naturaleza requieran de este servicio.

Artículo 98. Las instituciones de asistencia social, ya sean públicas o privadas, gozan de un factor especial de pago, en relación a la tarifa señalada por la Ley de Ingresos en vigor, respecto a la autorización y refrendo de estacionamientos exclusivos en la vía pública.

Artículo 99. Las entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 100. Los estacionamientos exclusivos se clasificarán de acuerdo a su uso de la siguiente forma:

- I. Para vehículos de uso particular.
- II. Para vehículos de carga y descarga.
- III. Para vehículos de servicio público.
- IV. Para vehículos de uso turístico.
- V. Para vehículos de discapacitados.
- VI. Para vehículos de emergencia.
- VII. Para vehículos de tomar y dejar pasaje en áreas de hospitales, escuelas, mercados, hoteles y otros lugares similares; y
- VIII. Para el servicio de recepción y entrega de vehículos con acomodadores.

Artículo 101. La solicitud de estacionamiento exclusivo deberá presentarse por escrito y acompañada de original y copia de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial con fotografía del solicitante.
- II. Cuando la solicitud sea hecha por una persona jurídica, el acta constitutiva correspondiente y la acreditación del apoderado legal.
- III. Proyecto o croquis descriptivo del área que pretende utilizar como estacionamiento exclusivo;
- IV. La documentación que acredite la posesión del predio o del local cuyo frente resulte afectado con la solicitud de estacionamiento exclusivo y la manifestación expresa del propietario sobre su falta de interés por el área solicitada;
- V. La descripción detallada del uso que le pretende dar al estacionamiento cuya exclusividad solicita;

Artículo 102. Una vez recibida la solicitud para estacionamiento exclusivo en la Dirección de Estacionamientos, se procederá a la dictaminación de factibilidad del área solicitada, en donde se analizará la afectación que puede sufrir la fluidez vehicular, el impacto social de la posible

autorización, así como todas las circunstancias que pudieran contravenir lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en esta materia. Si del dictamen de factibilidad se advierte que sí sufriría afectación la fluidez vehicular.

Artículo 103. Si la Dirección de Estacionamientos, tuviere incertidumbre sobre la viabilidad de otorgar dicho permiso, podrá escuchar la opinión técnica que al respecto rinda la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 104. El autorizado para el estacionamiento exclusivo deberá:

- I. Señalar el espacio, delineado con pintura color amarillo tráfico, a 2.4 metros del machuelo hacia el arroyo de la calle y con líneas de 20 centímetros de ancho hacia el interior del exclusivo.
- II. Colocar visiblemente la placa de autorización frente al espacio, debiendo contener el número de control y los metros permitidos, datos que deberán estar contenido en dicha placa al momento de entregarla;
- III. Realizar la renovación de su autorización 30 días antes de su vencimiento, presentando solicitud por escrito y aquellos documentos que se le requieran.

Artículo 105. El estacionamiento exclusivo deberá ser utilizado únicamente para el fin que fue autorizado.

Artículo 106. En las vías públicas, será motivo de sanción colocar materiales u objetos de cualquier clase, suficientes para evitar que se estacionen vehículos, o bien su colocación para exigir una cuota a cambio de remover el material u objeto que impide la normal utilización de dicho espacio de estacionamiento. Además, quienes incurran en este tipo de actividades, serán consignados a las autoridades correspondientes.

Artículo 107. La autorización de estacionamiento exclusivo podrá ser cancelada en cualquier momento, sin derecho a devolución de cantidad alguna, por la Dirección de Reglamentos y Licencias, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. En caso de reordenamiento vehicular.
- II. Cuando exista dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por requerimientos viales o de construcción;
- III. En caso de reincidencia del infractor.
- IV. Cuando el espacio contratado para exclusivo sea abandonado por cambio de domicilio sin previo aviso.

- V. En caso de que no se solicite la renovación de la autorización respectiva, con la anticipación ordenada.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS COMERCIALES

Artículo 108. Los estacionamientos públicos enclavados en giros o centros comerciales, se sujetarán a las siguientes reglas particulares:

- I. Cobrarán de acuerdo a la tarifa única determinada por el Ayuntamiento para este tipo de estacionamientos.
- II. Ajustarán su cuota para cobrar por fracciones de 30 minutos pasada la primera hora.
- III. Las primeras dos horas con boleto sellado que demuestre el consumo dentro del giro o centro comercial, deberán ser cobradas con al menos el 50% de descuento sobre la tarifa normal, sin que esto signifique una limitante para hacer descuentos o exenciones adicionales en horas posteriores.
- IV. Transcurrida la sexta hora sin boleto sellado, se podrá cobrar hasta un 50% adicional a la tarifa autorizada, por cada hora subsiguiente.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS EVENTUALES

Artículo 109. Los estacionamientos públicos eventuales, son aquellos lugares que pueden ser utilizados de manera temporal para funcionar como estacionamientos públicos, únicamente durante eventos especiales, tales como: ferias, exposiciones, juegos de fútbol, corridas de toros u otros eventos, así como en zonas que, a juicio de la autoridad tienen alta demanda de estacionamiento.

Artículo 110. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Estacionamientos, podrá autorizar el permiso correspondiente para funcionar como estacionamiento público eventual, siempre y cuando, el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente por escrito ante la Dirección de Estacionamientos. Dicha solicitud deberá ser presentada con un mínimo de tres días hábiles previos a la fecha del evento, en donde precisará los días de duración del mismo; así como la cantidad de cajones que habilitará dentro del estacionamiento público eventual.
- II. Presentar la documentación que acredite la posesión del predio o local que se pretenda

habilitar para funcionar como estacionamiento público eventual.

- III. Presentar identificación oficial.
- IV. Cumplir con los requerimientos que al respecto se le soliciten de acuerdo a la funcionalidad del predio o local.

Artículo 111. Una vez reunidos los requisitos que señala el artículo anterior y de ser aprobada la solicitud correspondiente por la Dirección de Estacionamientos, se procederá a otorgar el permiso para el funcionamiento como estacionamiento público eventual el cual tendrá validez únicamente durante la vigencia del evento para el cual fue autorizado, previo pago de los productos que establece la Ley de Ingresos vigente en el Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 112. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, podrá ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos abandonados, cuando tal circunstancia exceda el término de 72 horas contadas a partir del momento en que la autoridad municipal tenga conocimiento formal, por medio del aviso por escrito, de dicha circunstancia; la autoridad lo recibirá en depósito extendiendo formal y circunstanciado recibo, y procederá a dar aviso al Agente del Ministerio Público competente sobre dicho vehículo abandonado.

Artículo 113. Los vehículos dados en guarda en un estacionamiento público se presumirán abandonados cuando el propietario o poseedor no lo reclame dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su ingreso, siempre y cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor; transcurrido el plazo antes señalado, el concesionario o permisionario reportará por escrito dicha situación a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento.

Artículo 114. Si el Agente del Ministerio Público no reclama el vehículo en un plazo de 10 días hábiles posteriores a aquel en que el Ayuntamiento le gire el aviso por escrito, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los sitios públicos de Municipio de Teocaltiche, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el bien si no se presentare reclamante.

Artículo 115. Si durante el plazo establecido se presentare la reclamación del bien, la autoridad municipal con intervención del ministerio público, procederá a entregar el vehículo en los términos del artículo siguiente, si el reclamante, mediante los documentos que exhiba, acredita plenamente que es el dueño.

Artículo 116. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará el vehículo o su precio, en caso de que hubiere sido vendido, deduciéndose en todo caso los gastos que hubieren sido erogados en su conservación.

Artículo 117. Si el reclamante no es declarado dueño o si pasado el plazo de un mes, contado desde la última publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad del vehículo, éste se venderá, destinándose el producto que se obtenga de la venta a la asistencia pública.

Artículo 118. La venta se hará siempre en almoneda pública, previa estimación de peritos.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 119. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos y Licencias, podrá en cualquier tiempo:

- I. Ordenar y practicar las visitas de inspección y vigilancia de los estacionamientos para asegurarse del cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones de los acuerdos del Ayuntamiento relativas a las licencias y concesiones. De la misma forma, las que especialmente se dicten para mejorar la prestación del servicio, el buen trato a los usuarios y a sus vehículos, así como la conservación y limpieza de los espacios destinados a la prestación del servicio;
- II. Aplicar las sanciones y medidas disciplinarias que se derivan de este reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 120. Las infracciones contempladas dentro del Presente Capítulo serán sancionadas por la Dirección de Reglamentos y Licencias.

Artículo 121. En las áreas delimitadas como estacionamientos exclusivos serán motivos de sanción los siguientes:

- I. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado como estacionamiento exclusivo.

- II. Señalar espacios como estacionamiento exclusivo, sin contar con la autorización correspondiente.
- III. Utilizar el espacio sin el permiso vigente y carecer del último comprobante del pago mensual.
- IV. Señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública.
- V. Ceder los derechos derivados del permiso de estacionamiento exclusivo sin la autorización expresa.
- VI. Utilizar el estacionamiento exclusivo sin señalar visiblemente el espacio autorizado;
- VII. Utilizar el estacionamiento exclusivo para un fin distinto por el que fue autorizado.
- VIII. Utilizar el estacionamiento exclusivo fuera de los horarios permitidos, sin la autorización especial respectiva.
- IX. Lucrar en espacios exclusivos destinados para el servicio público o privado; y
- X. Balizar el exclusivo en un espacio distinto al que fue autorizado.

Artículo 122. Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

- I. Obstruir cocheras evitando el libre acceso a las mismas.
- II. Estacionarse en intersecciones de calles, donde se deberá respetar la línea amarilla que indica la intersección; y
- III. Estacionarse en las áreas delimitadas como estacionamiento exclusivo, el cual no le corresponda como usuario, así como en espacios asignados para bomberos, personas con discapacidad o cualquier otra área prohibida por la autoridad competente.
- IV. Estacionarse en batería cuando el estacionamiento sea en cordón o viceversa.
- V. Obstaculizar o impedir las acciones de inspección o sanción conforme al presente reglamento,
- VI. Cobrar sin derecho una cuota por permitir el estacionamiento de automóviles en la vía pública. Además, quienes incurran en esta falta serán consignados a las autoridades competentes.

Artículo 123. Las anteriores infracciones son independientes de la clausura de la que pudiere ser objeto el estacionamiento público respectivo.

Artículo 124. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Artículo 125. Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo estacionamiento, incumpla este ordenamiento en

cualesquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

Artículo 126. En caso de reincidencia grave se procederá con la cancelación de la autorización y la clausura de dicho estacionamiento.

Artículo 127. Se considerará que se ha cometido reincidencia grave, cuando se viole la misma disposición, respecto de un mismo estacionamiento, en un lapso de 2 meses, cuando los actos administrativos que determinan la violación de la misma disposición hayan quedado firmes e inatacables.

Artículo 128. Son causas de revocación del permiso y clausura del estacionamiento público las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado para tal efecto en la Licencia que le sea otorgada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, reconocida como tal por el Ayuntamiento.
- II. No constituir las garantías el permisionario, dentro de los plazos señalados en la expedición de la licencia; entendiéndose por garantías la fianza o póliza de seguro vigente, de acuerdo al tipo de estacionamiento.
- III. Interrumpir el servicio sin causa justificada o sin la autorización expresa del Ayuntamiento, por más de 7 días consecutivos.
- IV. Transmitir, enajenar, gravar o afectar la Autorización o los derechos de ésta, sin la autorización del Ayuntamiento.
- V. No acatar las disposiciones de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano relativas a la reparación o reposición de equipo e instalaciones, así como cuando éstos dejen de satisfacer las condiciones de eficiencia y seguridad.
- VI. Las demás que contemplen las disposiciones legales aplicables al presente reglamento.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS GIROS RESTRINGIDOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129. Los giros restringidos, no obstante que siguen formando parte del comercio, serán tratados en un reglamento específico que los regulará, siendo considerados como giros restringidos los siguientes:

- I. Giros que expendan bebidas alcohólicas para consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realicen;
- II. Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada;
- III. Bares, cantinas, centros botaneros;
- IV. Establecimientos donde se alimente, reproduzca o sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- V. Cabarets y Discotecas;
- VI. Salones de billar;
- VII. Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas o solventes;
- VIII. Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteo, lotería, pronósticos deportivos y demás juegos permitidos por la ley;
- IX. Estéticas y salones de belleza;
- X. Salones de evento y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas;
- XI. Los dedicados a los espectáculos públicos;
- XII. Giros dedicados a la explotación de materiales de construcción;
- XIII. Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente.
- XIV. Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos;
- XV. Giros dedicados al alquiler de equipo de cómputo, internet o cibercafé;
- XVI. Consultorios Médicos en general, ya sean de Dentistas, Médicos Generales o Especialistas, etc.;
- XVII. Laboratorios Clínicos;
- XVIII. Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados;
- XIX. Giros que expendan o distribuyan medicamentos o psicotrópicos;
- XX. Gasolineras; y
- XXI. Hoteles y Moteles.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 130. Previamente a la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad Municipal hará del conocimiento por escrito al titular del negocio mediante una notificación, de los hechos que se consideren violatorios a alguna disposición del presente o, concediéndole un plazo de 10 días para que las corrija, con

excepción de los casos que ponen en peligro la seguridad, salud, medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden público, casos en los cuales se procederá inmediatamente conforme corresponda.

Artículo 131. Se sancionará hasta con la cancelación del permiso al comerciante que preste su gafete, que trabaje fuera de la zona o día que señale el mismo, a quien trate mal al turista y a quien no cumpla con sus pagos en la tesorería.

Artículo 132. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por medio del presente reglamento a los comerciantes en general, en los casos que proceda se realizará el embargo, se deberá proceder como lo establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y llegar hasta el remate del bien, para la recuperación del adeudo fiscal.

Artículo 133. Las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan el presente, se aplicarán en forma progresiva, de acuerdo a la gravedad de la falta en el siguiente orden:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa para los reincidentes; y
- III. Si se detecta reincidencia en la misma infracción previa imposición de la multa, o si la infracción resulta ser grave, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor por incurrir en la comisión de algún hecho que pudiere encuadrar en un delito previsto en los ordenamientos penales aplicables, se procederá a la suspensión definitiva para desempeñar su actividad que venía desempeñando dentro del Municipio;
- IV. En todos los casos anteriores además, si así lo considera la autoridad competente, se les aplicará una multa que va de los 6 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona por incumplimiento.

Artículo 134. Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Dirección de Reglamentos y Licencias incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 135. La Dirección General de Inspección de Reglamentos conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva, y al vencer dicho plazo los bienes

recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; o, previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Municipal para que se distribuyan entre personas de escasos recursos. Tratándose de material pornográfico, material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 136. Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo máximo para que la mercancía sea recogida por el comerciante, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Si transcurrido dicho plazo el comerciante no recogió la mercancía, y si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF Municipal para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Artículo 137. Procede la clausura del giro cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y/o bienestar de las personas que laboran o acudan al domicilio en el que se ubica el mismo, o de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal establecido en la Ley de Hacienda del Municipio;
- II. Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso o demás documentos que se presenten;
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en general contraviniendo las diversas normas legales aplicables al caso;
- VI. Vender inhalantes, pintura en aerosol y/o bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino o permitir;
- VII. Funcionar fuera del horario autorizado por más de tres meses dentro de un periodo de Treinta días naturales;
- VIII. Acumular Tres o más quejas justificadas de los vecinos o de la ciudadanía en general,

dentro de un periodo de treinta días naturales;

- IX. Por la comisión dentro del lugar donde se desarrolla el giro para que se le otorgó la licencia o permiso de hechos que sean tipificados como Delitos contra la Salud, contra la vida o en contra de la integridad física de las personas;
- X. Realizar actividades distintas a las amparadas por la licencia o permiso;
- XI. Incurrir en la violación de leyes, reglamentos y disposiciones aplicables por más de tres veces en un periodo mínimo de Treinta días naturales, con excepción de los casos graves contemplados en la fracción IX de éste artículo, en los cuales sin necesidad que se presenten las Tres faltas se procederá inmediatamente a la clausura;
- XII. No contar con la certificación por parte del Ayuntamiento;
- XIII. Las demás que se establezcan en la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 138. Tratándose de giros accesorios al principal, cuando las condiciones lo permitan y a juicio del Director de Reglamentos y Licencias y/o demás autoridades correspondientes, la clausura podrá ser parcial o total, temporal o definitiva atendiendo a la gravedad de la falta y si se trata de reincidencia, procediéndose incluso al retiro de la licencia, previo seguimiento del procedimiento respectivo.

Artículo 139. Los locales comerciales deberán estar certificados por el Ayuntamiento, previas visitas de inspección. Dicha certificación consistirá en el visto bueno que realizará el propio Ayuntamiento de que en el establecimiento se esté cumpliendo con las normas de calidad, de salud, legales y demás disposiciones aplicables, en caso de que no se cuente con dicha certificación, será causal de retirar licencia o permiso otorgado.

Artículo 140. En contra de los actos emanados de la aplicación del presente Reglamento proceden los recursos de revisión y de inconformidad, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de su Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga el Reglamento de Comercio del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, deberá proceder a certificar que la Gaceta Municipal ha sido publicada y divulgada en los lugares visibles de la cabecera municipal. Lo propio deberán hacer los delegados y agentes municipales en su jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección de Comunicación Social, procederá a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento dentro del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO. Hágase del conocimiento de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, para su conocimiento, y para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, una vez que entre en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. Los Consejos, y/o Comités y demás autoridades auxiliares que estén previstos en el presente ordenamiento municipal serán instalados en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de éste ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a los 16 días del mes de Agosto del año 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL, **JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ**.- Rúbrica; REGIDOR **GERARDO HERNANDEZ MACIAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARTHA RUBIO VARGAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARIANO ACOSTA IBARRA**.- Rúbrica; REGIDOR **JOSE FERMIN CARRILLO MEDINA**.- Rúbrica; REGIDOR **MIRNA OLIVIA BOLAÑOS**.- Rúbrica; REGIDOR **JORGE REGALADO SERNA**.- Rúbrica; REGIDOR **CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBEDO**.- Rúbrica; REGIDOR **JUAN FRANCISCO MENDOZA CONTRERAS**.- Rúbrica; REGIDOR **RUBEN SANDOVAL RANGEL**.- Rúbrica; SÍNDICO **NOEMI PEREZ VILLEGAS**.- Rúbrica

Y por lo tanto mando se imprima, publique en la Gaceta Municipal y se le dé el debido cumplimiento.

Teocaltiche, Jalisco, a 16 de agosto de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

PORFIRIO GARCIA BOLAÑOS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO